



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-2076/2021

Fecha de clasificación: 19 de noviembre, 2021 en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja
Confidencial	Nombre de la parte recurrente	1, 2, 3, 6 y 8
	Números consecutivos de expedientes relacionados con la cadena impugnativa	3, 4 y 8
	Correo electrónico	8



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2076/2021.

RECURRENTE: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE¹.

MAGISTRADA PONENTE: MONICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: RAMÓN CUAUHEMOC VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA.

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** el recurso de reconsideración al ser extemporáneo.

¹ En adelante "Sala Regional Xalapa".

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente²:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros del ayuntamiento.

2. Queja y denuncia. El veintidós de mayo, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana³, presentó denuncia contra el ciudadano **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** por actos de propaganda personalizada y el uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador. El once de agosto, el Consejo General del IEPC emitió la resolución atinente, en la que, por una parte, se absolvió al denunciado por la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y por otra, determinó que **ELIMINADO. ART. 113,**

² Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario

³ En adelante IEPC.



FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, administrativamente responsable de los actos relacionados con la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

4. Recursos de apelación locales. El diecisiete de agosto, el partido político MORENA y el ciudadano denunciado, promovieron recursos de apelación en contra de la resolución descrita en el punto anterior.

Los cuales quedaron radicados ante el Tribunal Local con las claves TEECH/RAP/█/2021 y TEECH/RAP/█/2021.

5. Sentencia local. El veintisiete de septiembre, el TEECH dictó sentencia en los referidos recursos de apelación, en la que determinó revocar la resolución impugnada, al considerar inexistente la infracción atribuida al candidato denunciado, relativa al uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

6. Juicio electoral. El seis de octubre, se recibió escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el asunto, el cual registró el expediente **SX-JE-█/2021**

SUP-REC-2076/2021

7. Sentencia impugnada. El veintisiete de octubre, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en la cual determinó modificar la sentencia local.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación, el tres de noviembre, el recurrente promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

9. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-2076/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁴. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁵.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186,



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁶ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda

fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-

⁶ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-REC-2076/2021

interpuesta por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea⁷.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.⁸

Pues bien, en el caso, la controversia tiene su origen en las denuncias promovidas por el Partido Político Morena en contra del candidato **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** por actos de propaganda personalizada y el uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Quejas que fueron instruidas e integradas por el IEPC del Estado de Chiapas, quien absolvió al denunciado

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios



por la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y, por otro lado, determinó su responsabilidad administrativa por actos relacionados con la utilización de simbología religiosa.

Así el Tribunal local determinó revocar la determinación del IEPC al considerar inexistente la infracción atribuida al candidato relativa al uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral. Esto, al estimar que el recurrente no utilizó expresiones con la finalidad de obtener un beneficio frente al electorado.

Tal determinación originó el inicio de la presente cadena impugnativa dentro de la cual se emitió la sentencia de la Sala Regional Xalapa en la cual se determinó modificar la sentencia local, al estimar fundados los agravios del ahí actor.

Es importante precisar que la controversia tuvo su origen durante el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Chiapas, el cual, culminó el pasado primero de octubre. Por lo que, en el presente caso, solo deben tomarse en consideración los días

SUP-REC-2076/2021

hábiles⁹, al no existir riesgo alguno de alterar alguna de las etapas ni la definitividad de éstas.

Ahora bien, se tiene en cuenta que, contrario a lo manifestado por el recurrente, éste tuvo conocimiento del acto aquí impugnado el día veintiocho de octubre pasado, por así desprenderse de la cedula de notificación electrónica levantada por el actuario adscrito a la Sala responsable (folio 108), tal como se demuestra a continuación:

108

Alejandro Hernández Carreón

De: Alejandro Hernández Carreón
Enviado el: jueves, 28 de octubre de 2021 06:50 p. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: SX-JE-236/2021
Archivos adjuntos: Representación_Firmas_SX_JE_236_2021.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE- [REDACTED] 2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, y 29 apartado 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el veintisiete inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito Actuario notifica de manera electrónica, la citada determinación judicial en archivo digital a [REDACTED] en su representación impresa firmada electrónicamente en cincuenta y seis páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.** -

ACTUARIO
ALEJANDRO HERNÁNDEZ CARREÓN

⁹ En término de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



Por ende, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del veintinueve de octubre al dos de noviembre. Ilustrándose lo anterior de la siguiente manera:

Octubre – noviembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
24	25	26	27	28 Notificación del acto impugnado	29 Inicia el plazo. Día 1	30 Inhábil
31 Inhábil	1 Día 2	2 Fenec e plazo. Día 3	3 Se promueve medio de impugnación	4	5	6

Esto, porque la demanda se presentó ante la Sala responsable hasta el tres de noviembre, tal como se advierte del acuse de recibo correspondiente, así como del aviso de interposición remitido por la aludida autoridad, por lo que su presentación es extemporánea, en tanto que, se realizó fuera del plazo legal de tres días.

SUP-REC-2076/2021

No pasa inadvertido que la parte recurrente promovió su medio de defensa como “recurso de revisión constitucional electoral”. Sin embargo, la vía legalmente prevista para cuestionar una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral es el **recurso de reconsideración**, de manera que, para evaluar la procedencia del presente asunto, se deben observar necesariamente las reglas legales aplicables a dicho recurso.

Lo anterior sin que se estudie la actualización de alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte recurrente; de manera electrónica a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por estrados a los demás interesados.



En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.